



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Caracas, 26 de mayo de 2020  
**210° y 161°**

Visto que esta Sala Constitucional, mediante sentencia N° 0006 del 8 de febrero de 2019, declaró:

**“1.- LA NULIDAD ABSOLUTA y CARENCIA DE EFECTOS JURÍDICOS** del ‘*ESTATUTO QUE RIGE LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA*’ de fecha 05 de febrero de 2019, dictado por la Asamblea Nacional por colidir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos expresados supra.

**2.- El ASALTO AL ESTADO DE DERECHO Y A TODOS LOS PODERES PÚBLICOS** por parte de la Asamblea Nacional, órgano que se encuentra en desacato y cuyos actos son absolutamente nulos.

**3.- SE EXHORTA** al Ministerio Público para que investigue penalmente la presunta materialización de conductas constitutivas de tipos delictivos contemplados en la Constitución y en la ley.

**4.- ORDENA** la notificación a la Asamblea Nacional Constituyente, para su consideración y toma de decisiones pertinentes, del pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contenido en la presente sentencia.

**5.- RATIFICA** que cualquier actuación de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica, sin menoscabo de la responsabilidad a que hubiere lugar.

**6.- ESTABLECE** con carácter vinculante que el desconocimiento individual y/o colectivo de carácter interno o externo, de un proceso electoral convalidado expresamente con las decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia, es un acto de fuerza contrario al ordenamiento jurídico y al Derecho Internacional Público

*nugatorio de las reglas del juego democrático y cuyo efecto objetivamente conlleva a la ruptura del orden constitucional y de la paz social”.*

De igual forma, esta Sala, mediante sentencia N° 0247 del 25 de julio de 2019, declaró:

**“1.- LA NULIDAD ABSOLUTA y CARENCIA DE EFECTOS JURÍDICOS** del ‘Acuerdo de Rechazo a la designación de Calixto Ortega Sánchez como Presidente del Banco Central de Venezuela’, dictado el 26 de junio de 2018, por la Asamblea Nacional, así como el ‘Acuerdo sobre la Designación del Directorio Ad-Hoc del Banco Central de Venezuela’, dictado el 16 de julio del año en curso por el mismo órgano legislativo.

**2.-** Las designaciones de autoridades del Banco Central de Venezuela que se hagan en atención a los acuerdos antes señalados, son **NULAS DE NULIDAD ABSOLUTA**. Así mismo, quienes sean designados y/o acepten dicha designación incurrirán en delitos de usurpación de funciones y otros delitos de acción pública consagrados en el ordenamiento jurídico penal venezolano relativos a la corrupción, delincuencia organizada y terrorismo, entre otros.

**3.- SE REITERA EL ASALTO AL ESTADO DE DERECHO Y A TODOS LOS PODERES PÚBLICOS** por parte de la Asamblea Nacional, órgano que se encuentra en desacato y cuyos actos son absolutamente nulos.

**4.- SE EXHORTA** al Ministerio Público para que investigue penalmente la presunta materialización de conductas constitutivas de tipos delictivos contemplados en la Constitución y en la ley.

**5.- ORDENA** la notificación a la Asamblea Nacional Constituyente, para su consideración y toma de decisiones pertinentes, del pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contenido en la presente sentencia.

**6.- RATIFICA** que cualquier actuación de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo aquí decidido será nula y carente de toda validez y eficacia jurídica, sin menoscabo de la responsabilidad a que hubiere lugar.

**7.- ORDENA** remitir copia certificada de esta decisión a la Asamblea Nacional Constituyente; al Poder Ejecutivo Nacional, en la persona del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, al Presidente del Banco Central de Venezuela, y al Fiscal General de la República, a los fines del ejercicio de sus atribuciones correspondientes.

**8.- ORDENA** la amplia difusión internacional de la presente sentencia y la puesta en conocimiento a través del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, de las distintas Embajadas y representaciones diplomáticas acreditadas por la República Bolivariana de Venezuela”.

Asimismo, esta Sala, en sentencia N° 0074 del 11 de abril de 2019, declaró la nulidad absoluta y carencia de efectos jurídicos de la designación efectuada por la Asamblea Nacional

en desacato, del ciudadano José Ignacio Hernández como "Procurador Especial", y estableció lo siguiente:

**“... 1.-EMANA DE UNA AUTORIDAD QUE SE ENCUENTRA EN DESACATO**

*En efecto, la Asamblea Nacional se encuentra en desacato continuo y contumaz, por cuanto ha inobservado las sentencias de este Alto Tribunal de la República que contienen órdenes expresas y precisas dirigidas a dicho órgano del Poder Nacional, como se desprende de los dispositivos de las siguientes sentencias: nros. 260 del 30 de diciembre de 2015, 01 del 11 de enero de 2016 y 108 del 01 de agosto de 2016 emanadas de la Sala Electoral, y las nros. 269 del 21 de abril de 2016, 808 del 02 de septiembre de 2016, 810 del 21 de septiembre de 2016, 952 del 21 de noviembre de 2016, 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016, 02 del 11 de enero de 2017, 0003 del 21 de enero de 2019, 0006 del 8 de febrero de 2019 y 0039 del 14 de febrero de 2019).*

*Tal como se indicó en la sentencia n° 0003 del 21 de enero de 2019, recaída en este mismo expediente, es un hecho público, notorio y comunicacional que los dispositivos del fallo n° 02 del 11 de enero de 2017 fueron objetivamente desacatados por la Asamblea Nacional, por lo que, al evidenciarse la omisión constitucional reiterada, al dejar de cumplir con las medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, la Asamblea Nacional como órgano legislativo nacional no tiene Junta Directiva válida, incurriendo la írrita “Directiva” elegida el 5 de enero de 2019 (al igual que las “designadas” inconstitucionalmente durante los años 2017 y 2018), en usurpación de autoridad, por lo cual todos sus actos son nulos de nulidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 constitucional.*

**2.-USURPA ABIERTAMENTE FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

*La designación del Procurador General de la República como representante judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales de la misma, corresponde al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, NICOLÁS MADURO MOROS, como se desprende del artículo 249 de la Constitución. En efecto, en el Texto Fundamental se lee lo siguiente:*

***De la Procuraduría General de la República***

***Artículo 247.*** *La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.*

***Artículo 248.*** *La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios que determine su ley orgánica.*

***Artículo 249.*** *El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional.*

**Artículo 250.** *El Procurador o Procuradora General de la República asistirá, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros.*

*Por su parte, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establece que al Procurador General de la República le corresponde la designación del Vice Procurador General.*

*Es así como el ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, titular de la cédula de identidad n° V-10.869.426, quien es abogado inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado n° 95.868, fue designado en el cargo de Vice Procurador General de la República en Resolución n° 078 de fecha 19 de diciembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.567 del 22 de diciembre de 2014; y, posteriormente, producida la vacante del cargo de Procurador General de la República fue juramentado como Encargado de la Procuraduría General de la República, en fecha 4 de enero de 2016.*

*Por lo tanto, el reconocimiento o aval de una autoridad extranjera a la supuesta representación que alegue tener una persona que usurpa las atribuciones encomendadas al Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela, designado en forma legal y constitucional, quien hasta la fecha es el ciudadano Reinaldo Muñoz Pedroza, antes identificado, asumirá las consecuencias que generen sus actuaciones frente a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a las normas del Derecho Internacional aplicables relacionadas a la autodeterminación de los pueblos, a la soberanía y a la independencia, así como a lo dispuesto en el artículo 152 del Texto Fundamental, advirtiendo esta Sala Constitucional como máxima instancia de la jurisdicción constitucional que, en ningún caso, quienes avalen el ASALTO que se ha producido a PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A., sean nacionales o extranjeros, podrán pretender que el Estado venezolano les indemnice daños y perjuicios que no se hayan ejecutado por sus autoridades legítimas conforme la Constitución (artículo 140). Ello por cuanto el Estado venezolano no puede responder por daños causados por personas ajenas a éste.*

*(omissis)*

*Además de lo antes constatado, esa designación del ciudadano José Ignacio Hernández G., titular de la cédula de identidad n° V-11.554.371, se ha efectuado con base en un acto nulo de nulidad absoluta, como lo es el denominado “Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, el cual constituye **UN ACTO DE FUERZA CONTRA LA CONSTITUCIÓN**, tal como fue declarado en sentencia de esta Sala n° 06 del 18 de febrero de 2019; por tanto, esa designación es nula de nulidad absoluta y carece -per se- de efectos jurídicos. Así se decide.”*

Igualmente esta Máxima Instancia Constitucional, mediante sentencia N° 0059 del 22 de abril de 2020, declaró:

**“PRIMERO:** *Que es COMPETENTE para conocer de la interpretación constitucional de los artículos 247, 248 y 249 de la Constitución de la República*

Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la cual asume de oficio.

**SEGUNDO: URGENTE y DE MERO DERECHO.**

**TERCERO: RESUELTA** la demanda de interpretación constitucional, de los artículos 247, 248 y 249 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo que, esta Máxima instancia constitucional dispone -de manera vinculante- lo siguiente:

1. *Que el ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza es el Procurador General (Encargado), de la República Bolivariana de Venezuela y, por ende, tiene atribuidas las funciones de representación del estado venezolano ante terceros nacionales e internacionales para la mejor defensa de los bienes e intereses de la República y todas las competencias que le atribuye la Ley.*
2. *Que no existen obstáculos jurídicos para que la Procuraduría General de la República representada actualmente por su Procurador General (Encargado), ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, pueda ejercer las competencias que le atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dentro de los que se encuentra el artículo 48 y, en general, las demás leyes vigentes.*
3. *Que dentro de su marco competencial, el ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, en su carácter de Procurador General de la República, tiene cualidad exclusiva y excluyente para designar representantes de la Procuraduría General de la República ante los distintos organismos, tribunales, sedes arbitrales, administrativas y demás instancias o entidades en que sea ameritada la representación y defensa patrimonial de la República, tanto en el ámbito nacional como internacional.*
4. *Que las actuaciones que ha ejercido y sigue ejerciendo el ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, en calidad de Procurador General de la República (Encargado), tanto en el plano nacional e internacional, son válidas y no pueden ser desconocidas por autoridades administrativas y judiciales nacionales o extranjeras, puesto que el referido ciudadano se encuentra ejerciendo efectiva y lícitamente las funciones establecidas al Procurador General de la República de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, se advierte que la validez y eficacia de dichas actuaciones se encuentran sometidas únicamente al régimen de nulidades establecido en la Constitución nacional y las leyes de la República, **no siendo potestad de la Asamblea Nacional anular, declarar la nulidad, la validez o eficacia, de ninguna categoría de actos administrativos o actuaciones del Poder Público.***
5. *Que se ratifica que es nula de nulidad absoluta cualquier actuación que intente desplegar algún ciudadano que pretenda usurpar las competencias que en la actualidad ostenta el ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza en su legítima condición de Procurador General de la República, por lo que además de su ineficacia generan responsabilidades civiles, administrativas y penales. En el*

*caso concreto del ciudadano José Ignacio Hernández se reitera el contenido del fallo N° 74 de fecha 11 de abril de 2019.*

6. *Que tal como quedó evidenciado en este fallo y por todos conocidos como un hecho comunicacional, el ciudadano José Ignacio Hernández ha pretendido ejercer, directamente o por delegados, la inexistente e ilusoria condición de “Procurador Especial”, arrogándose ilícitamente la supuesta representación judicial de la República Bolivariana de Venezuela y de empresas del Estado entre las que se encuentran Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) e incluso del Banco Central de Venezuela (BCV); debe esta Sala insistir en que por fuerza de la inconstitucionalidad e ilegalidad de la situación irregular en la que ha incurrido dicho ciudadano con sus presuntas actuaciones, éstas no surten efectos legales, así como tampoco las de sus supuestos delegados, ni en el plano nacional ni internacional, todo lo cual ha sido establecido en fallos precedentes por esta Sala del Máximo Tribunal de la República como garante de la supremacía constitucional.*
7. *Que dada la usurpación advertida también en este fallo, así como el asalto al Estado de Derecho declarado por esta Sala en diversos fallos, se insta al Ministerio Público a dar inicio a la investigación para el cumplimiento de lo aquí decidido y lo dispuesto la sentencia N° 74 de fecha 11 de abril de 2019 y, al efecto, se ordena remitir copia certificada de las pruebas que fueron consignadas y cursan en el presente expediente.*

**CUARTO:** *Se **ORDENA** la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, cuyo sumario deberá señalar:*

*“Sentencia de la Sala Constitucional que interpreta los artículos 247, 248 y 249 de la Constitución, en relación a la legitimidad del Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela”.*

Además, esta Sala Constitucional, mediante sentencia N° 0065 del 26 de mayo de 2020, declaró:

**“PRIMERO: VÁLIDA** la Junta Directiva de la Asamblea Nacional designada el 05 de enero de 2020 para el período 2020-2021, conformada de la siguiente manera: Luis Eduardo Parra Rivero como Presidente, Franklin Duarte como Primer Vicepresidente y José Gregorio Noriega como Segundo Vicepresidente.

**SEGUNDO: PROHIBIDA** la instalación de un parlamento paralelo o virtual, que no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier persona pública o privada o institución que preste o ceda espacio para ello, será considerada en desacato; y cualquier acto ejercido como tal es nulo.

**TERCERO: IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano **ENRIQUE OCHOA ANTICH**, contra la Asamblea Nacional y, particularmente, respecto “a los Diputados **Luis Parra, Franklin Duarte y José Gregorio Noriega**, por un lado y a los Diputados **Juan Guaidó, Juan Pablo Guanipa y Carlos**

***Berrizbeitia**, por otro lado, quienes pretenden cumplir funciones de integrantes de sendas Juntas Directivas de la Asamblea Nacional”.*

***CUARTO:** Se declaran **INADMISIBLES** las solicitudes formuladas por los abogados Ottoniel Pautt y Ulbano Miguel García.*

***QUINTO: ORDENA** notificar de la presente decisión al accionante, ciudadano Enrique Ochoa Antich, a los Diputados que integran la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional elegida, el 05 de enero de 2020, a saber: ciudadanos Luis Eduardo Parra, Franklin Duarte y José Gregorio Noriega; al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Procurador de la República y al Fiscal General de la República.*

***SEXTO: ACUERDA** enviar copia certificada de las actas del presente expediente y de este fallo al Ministerio Público, a los fines legales correspondientes en relación a las actuaciones del ciudadano Juan Gerardo Antonio Guaidó Márquez”.*

Ahora bien, por notoriedad comunicacional que se desprende de la nota de prensa publicada en el portal web “asambleanacional.org” (<https://www.asambleanacionalvenezuela.org/noticias>), esta Sala Constitucional, conoce que, el 15 de abril de 2020, un grupo de diputados de la Asamblea Nacional, en una reunión a la que se pretendió atribuir apariencia de sesión, celebrada fuera de la sede oficial del mencionado órgano legislativo, publicó en dicho portal un documento denominado “ACUERDO QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DEL SALDO DE DÓLARES AMERICANOS DE UNA CUENTA BANCARIA DEL CITIBANK PERTENECIENTE AL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA, A OTRA CUENTA BANCARIA DEL BANCO DE LA RESERVA FEDERAL DE NUEVA YORK TAMBIÉN PERTENECIENTE AL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA”, en los términos siguientes:

***“PRIMERO:** Autorizar las gestiones del Directorio Ad-Hoc del Banco Central de Venezuela a los fines de solicitar ante la Oficina de Protección de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América la licencia para transferir el saldo de dólares americanos de la cuenta bancaria del Citibank, perteneciente al Banco Central de Venezuela, a otra cuenta bancaria del Banco de la Reserva federal de Nueva York, también perteneciente al Banco Central de Venezuela, a los fines de dotar de mayor protección dichos activos del estado venezolano.*

***SEGUNDO:** Reiterar que, una vez obtenida la respectiva licencia por parte de la Oficina de Protección de Activos Extranjeros de los Estado Unidos de América, y una vez realizada la transferencia de ese saldo, de una cuenta bancaria del Citibank, perteneciente al Banco Central de Venezuela, a otra cuenta bancaria del Banco de la Reserva Federal de Nueva York, también perteneciente al banco central de Venezuela, los mismos continuarán siendo activos del estado sometidos al régimen jurídico establecido en el artículo 36 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, por lo tanto, no podrán ser dispuestos ni ejecutados sin la autorización previa y expresa de la asamblea nacional, con excepción de lo establecido en la ley especial del fondo para la liberación de Venezuela y la atención de casos de riesgo*

vital, aprobadas en fecha 27 de febrero de 2020, así como del ACUERDO QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE LITIGIOS, aprobado en fecha 19 de noviembre de 2019, y en cualesquiera otros actos de autorización de disposición y ejecución de activos del Estado aprobados por la Asamblea Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** felicitar el trabajo de la Presidencia € de la República y del Directorio AD-HOC del Banco Central de Venezuela en el resguardo y protección de las reservas internacionales de Venezuela.

**CUARTO:** Dar publicidad al presente acuerdo”.

De igual forma, esta Sala Constitucional conoce que, el 19 de mayo de 2020, el mismo grupo de diputados de la Asamblea Nacional, publicó en el señalado portal *web* el documento denominado “ACUERDO DE RESPALDO A LA PROTECCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA”, en los términos que se transcriben a continuación:

“LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA

*En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho*

ACUERDO DE RESPALDO A LA PROTECCIÓN DE LOS ACTIVOS DEL BANCO  
CENTRAL DE VENEZUELA

#### CONSIDERANDO

*Que resulta necesario incrementar y concretar los mecanismos para defender los activos del Estado venezolano en el extranjero, incluidas las reservas internacionales, salvaguardando así los supremos intereses del pueblo de Venezuela.*

#### CONSIDERANDO

*Que el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública como marco democrático del ejercicio del Poder Público.*

#### CONSIDERANDO

*Que de conformidad con los artículos 15 y 36 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es necesario adoptar todas las acciones orientadas a recuperar, controlar y proteger los activos de Venezuela en el exterior, los cuales no podrán ser dispuestos o ejecutados al margen de la autorización presupuestaria previa y expresa de la Asamblea Nacional, además del control posterior que a ésta corresponde ejercer de conformidad con el artículo 187 numeral 3 de la Constitución.*

#### CONSIDERANDO



*Que el Banco Central de Venezuela es uno de los entes descentralizados sometidos al artículo 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a consecuencia de lo cual la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela dictó el ACUERDO SOBRE LA DESIGNACION DEL DIRECTORIO AD-HOC DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA, aprobado en fecha 16 de julio de 2019, tal y como quedó organizado en el Decreto Presidencial N° 10 de 13 de agosto de 2019, que crea a la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela.*

#### CONSIDERANDO

*Que la Asamblea Nacional ejerce potestades de control parlamentario sobre los actos de la Presidencia (e) de la República Bolivariana de Venezuela y sobre los actos de los demás órganos designados de conformidad con el artículo 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos de los artículos 187, numeral 3, de la Constitución, y 14 y 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

#### ACUERDA

*PRIMERO: Ratificar que los activos propiedad del Banco Central de Venezuela en el extranjero únicamente pueden ser administrados por la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela designada de conformidad con el Acuerdo aprobado por la Asamblea Nacional, de fecha 16 de julio de 2019, sin que las ilegítimas autoridades designadas por el régimen usurpador de Nicolás Maduro puedan representar válidamente al Banco Central de Venezuela, en especial, ante instituciones bancarias y financieras extranjeras.*

*SEGUNDO: Respaldar las acciones que la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela ha venido realizando para la protección de los activos del Instituto Emisor mediante su recuperación y control, en el marco de lo establecido en el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en especial, frente a los intentos del cleptocrático régimen de Nicolás Maduro de controlar esos activos.*

*TERCERO: Reiterar que todo acto de disposición y ejecución de los activos del Banco Central de Venezuela por parte de la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela se somete a lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y, por lo tanto, no podrán ser dispuestos sin la autorización presupuestaria previa y expresa de la Asamblea Nacional.*

*CUARTO: Ratificar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley especial del fondo para la liberación de Venezuela y atención de casos de riesgo, la junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela podrá, en el ámbito de la autonomía establecida en el artículo 319 de la Constitución, y de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 2 de la Ley del Banco Central de Venezuela, acordar los términos y condiciones bajo los cuales podrá prestar a la República las cantidades necesarias para la ejecución de gastos autorizados por la Asamblea Nacional, en el marco de*

*esa Ley especial, atendiendo a las amenazas internas o externas a la seguridad ya los perjuicios al interés público derivados de la crisis económica, política y social en Venezuela.*

*QUINTO: Dar publicidad al siguiente Acuerdo. Dado, firmado y sellado en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13, numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo a los 19 días del mes de mayo de 2020. Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación”.*

Dicho acuerdo que por demás es írrito y sin efectos jurídicos, fue suscrito por un grupo de diputados entre los que se encuentra el ciudadano Juan Gerardo Antonio Guaidó Márquez quien pretendió inconstitucionalmente asumir inclusive, la cualidad de “presidente de la asamblea nacional y presidente interino de la república”; situación ésta que ha sido declarada por esta Sala en múltiples sentencias como una usurpación de funciones, un asalto al estado de derecho y un acto de fuerza contra la Constitución.

Por ello, esta Sala Constitucional advierte que, tal como fue resuelto en la sentencia número 0065-2020, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional está conformada válidamente por los diputados Luis Eduardo Parra Rivero como Presidente, Franklin Duarte como Primer Vicepresidente y José Gregorio Noriega como Segundo Vicepresidente.

Por tanto, con respecto a lo anterior, esta Sala Constitucional determina que los documentos publicados en el portal web “*asambleanacional.org*” suscritos por un grupo de diputados sin cualidad directiva, en reuniones denominadas por ellos “sesiones de la Asamblea Nacional”, no pueden ser considerados como actos válidos emanados del Órgano Legislativo Nacional, ya que los mismos constituyen vías de hecho para simular un parlamento paralelo o virtual, a todas luces írrito, inconstitucional y, en consecuencia, inexistente. Así se declara.

Ello así, este grupo de diputados sin cualidad directiva pretenden, mediante vías de hecho, poner en posesión de una írrita “junta administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela”, los activos que representan la reservas internacionales de la República Bolivariana de Venezuela que actualmente se encuentran depositadas o custodiadas por instituciones bancarias o financieras extranjeras, cuya administración es una competencia exclusiva, obligatoria y excluyente del Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.

En este sentido, tales actuaciones o vías de hecho constituyen una flagrante usurpación de autoridad, por lo que carecen de efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 del Texto Fundamental, en consecuencia, toda actuación de cualquier individuo o ente público o privado en ejecución de dichos actos írritos, carecen de toda validez y eficacia jurídica, además de generar con ello las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con nuestra Constitución Nacional y demás leyes de la República.

Así pues, esta Sala Constitucional considera que las vías de hecho antes mencionadas constituyen actos de fuerza que pretenden desconocer a las legítimas autoridades, tanto del Poder Legislativo, como del Poder Ejecutivo y del Banco Central de Venezuela, el cual tiene naturaleza jurídica única y no es un ente descentralizado de la Administración Pública y, con ello, desconocer el Texto Constitucional y atentar contra el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. Así se declara.

Considerando la pretensión de asalto a los activos que conforman las reservas internacionales de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de este grupo de diputados sin cualidad directiva, esta Sala Constitucional estima necesario ratificar que la única Junta Directiva válida del Banco Central de Venezuela designada conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, es la conformada por los ciudadanos Calixto José Ortega Sánchez, titular de la cédula de identidad N° 16.834.560, quien la preside; Sohail Normandy Hernández Parra, titular de la Cédula de identidad N° 13.697.933; Yosmer Daniel Arrellán Zurita, titular de la cédula de identidad N° 13.685.964; Iliana Josefa Ruzza Terán, titular de la cédula de identidad N° 14.310.920; Santiago Armando Lazo Ortega, titular de la cédula de identidad N° 16.034.796 y William Antonio Contreras, titular de la cedula de identidad N° 9.953.939. Designados de conformidad con el Decreto N° 3.474, dictado por el Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduros Moros, el 19 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.422 de la misma fecha, reimpresso en la misma Gaceta Oficial N°41.430 del 29 de junio de 2018, en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional el 27 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.420 de la misma fecha (los dos primeros ciudadanos) y del Decreto N° 3.518, dictado por el Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduros Moros, el 6 de julio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.434 de la misma fecha, en el orden que se mencionan los demás integrantes del Directorio, habiéndose cumplido todos los extremos legales conducentes a tales designaciones por el período de siete (7) años con arreglo a lo dispuesto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela. Así se declara.

De igual forma, advierte esta Sala que cualquier actuación realizada por la írrita “Junta Administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela” inconstitucionalmente designada mediante el acuerdo de fecha 19 de mayo de 2020, con el propósito de tomar posesión de cualquier activo que represente las reservas internacionales de la República Bolivariana de Venezuela que se encuentre depositado o en custodia de alguna institución bancaria o financiera en el exterior, resultan absolutamente nulas y carecen de efectos jurídicos, sin menoscabo de incurrir en las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.

Por último, esta Sala Constitucional no puede dejar de advertir que resulta un hecho público, notorio y comunicacional que las legítimas autoridades del Banco Central de Venezuela representadas por su Presidente ciudadano Calixto José Ortega Sánchez, procedieron a demandar al Banco de Inglaterra ante los órganos jurisdiccionales del Reino de la Gran Bretaña, como consecuencia de la negativa de dicha institución bancaria, en su condición de custodio de 31 toneladas de oro pertenecientes a las reservas internacionales de la República Bolivariana de Venezuela, para disponer de una porción de dicho activo a objeto de ser entregado al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para que este órgano humanitario internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realice gestiones de procura necesarias para adquirir bienes e insumos médicos vitales para atender el Estado de Alarma generado como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y sobre el cual el Gobierno Venezolano, por vía de su Presidente Constitucional ciudadano Nicolás Maduro Moros, y con fundamento en los artículos 337, 338 y siguientes de la constitución venezolana de manera oportuna y preventiva emitió Decreto de Alarma desde el 13 de marzo de 2020.

Ello así, la Sala considera de importancia fundamental la amplia difusión internacional del presente fallo y la puesta en conocimiento de su contenido, por lo cual, se ordena al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores que proceda a informar sobre ello a las distintas Embajadas y representaciones diplomáticas acreditadas por la República Bolivariana de Venezuela. Así también se decide.

### **DECISIÓN**

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

**1.- ÍRRITA y CARENTE DE VALIDEZ y EFICACIA JURÍDICA** cualquier actuación realizada por la “*Junta Administradora ad-hoc del Banco Central de Venezuela*” designada por los diputados que hoy usurpan las

funciones de la junta directiva del Órgano Legislativo Nacional, con el propósito de tomar posesión de cualquier activo que represente las reservas internacionales de la República que se encuentre depositado o en custodia de alguna institución bancaria o financiera en el exterior.

2.-Que la **JUNTA DIRECTIVA VÁLIDA DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA** es la designada conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, es la conformada por los ciudadanos **Calixto José Ortega Sánchez**, titular de la cédula de identidad N° 16.834.560, quien la preside; **Sohail Normandy Hernández Parra**, titular de la Cédula de identidad N° 13.697.933; **Yosmer Daniel Arrellán Zurita**, titular de la cédula de identidad N° 13.685.964; **Iliana Josefa Ruzza Terán**, titular de la cédula de identidad N° 14.310.920; **Santiago Armando Lazo Ortega**, titular de la cédula de identidad N° 16.034.796 y **William Antonio Contreras**, titular de la cedula de identidad N° 9.953.939. Designados de conformidad con el Decreto N° 3.474, dictado por el Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, el 19 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.422 de la misma fecha, reimpresso en la misma Gaceta Oficial N°41.430 del 29 de junio de 2018, en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional el 27 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.420 de la misma fecha (los dos primeros ciudadanos) y del Decreto N° 3.518, dictado por el Presidente de la República, ciudadano Nicolás Maduro Moros, el 6 de julio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.434 de la misma fecha, en el orden que se mencionan los demás integrantes del Directorio, habiéndose cumplido todos los extremos legales conducentes a tales designaciones por el período de siete (7) años con arreglo a los dispuesto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

3.- **SE EXHORTA** al Ministerio Público para que investigue penalmente la presunta materialización de conductas constitutivas de tipos delictivos contemplados en la Constitución y en la ley.

4.- **ORDENA** la amplia difusión internacional de la presente sentencia y la puesta en conocimiento a través del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, de las distintas Embajadas y representaciones diplomáticas acreditadas por la República Bolivariana de Venezuela.

5.- **ORDENA** notificar de la presente decisión al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, ciudadano Jorge Arreaza Montserrat; al Fiscal General de la

República, ciudadano Tarek William Saab, al Presidente del Banco Central de Venezuela, ciudadano Calixto José Ortega Sánchez y al Procurador General de la República, ciudadano Reinaldo Muñoz.

6.- **ACUERDA** remitir copia certificada del presente fallo al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, ciudadano Jorge Arreaza Montserrat; al Fiscal General de la República, ciudadano Tarek William Saab, al Presidente del Banco Central de Venezuela, ciudadano Calixto José Ortega Sánchez y al Procurador General de la República, ciudadano Reinaldo Muñoz.